



Poder Judicial de la Nación

LB

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**
19000026611070



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: GIMENEZ ANIBAL SERGIO
Domicilio: 20127201081
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Nº ORDEN	10315/2015	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	1	S	N	N
COPIAS PERSONAL OBSERV.										

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

DENUNCIADO: CANTERO, ARIEL MÁXIMO Y OTROS s/INFRACCION
ART. 303 INC. 1 QUERELLANTE: UNIDAD DE INFORMACION
FINANCIERA Y OTRO

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Rosario, de abril de 2019.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: GUSTAVO GUAZZARONI, SECRETARIO FEDERAL

Ende.....de 2019, siendo horas

Me constitú en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

Rosario, 25 de abril de 2019.-

VISTOS: los autos “**CANTERO, Ariel Máximo y otros s/ infracción art. 303 inc. 1º C.P.**”, expte. N° FRO 10315/2015, en trámite ante este Juzgado Federal N° 4 de Rosario.

DE LOS QUE RESULTA QUE:

A fs. 2552, y en virtud de los solicitado por la parte querellante Unidad de Información Financiera (UIF) a fs. 1863/1904, se ordenó citar a prestar declaración indagatoria a diecinueve personas.

Ninguna de las personas que prestaron declaración se encuentra detenida para la presente causa.

A fs. 3128, la Fiscal Federal, Dra. Adriana Saccone, solicitó se resuelva la situación procesal de doce personas.

Por lo tanto, vienen los autos a despacho a fin de resolver la situación procesal de **1) Ariel Máximo Cantero** (indagado a fs. 2837/2838), **2) MÁXIMO ARIEL CANTERO** (indagado a fs. 2840), **3) Patricia Celestina Contreras** (indagada a fs. 2732), **4) Mariano Hernán Ruiz** (indagado a fs. 2830/2831), **5) Estela Olga Saucedo** (indagada a fs. 2762), **6) Daniel Germán Vázquez** (indagado a fs. 2764/2765), **7) Ramón Ezequiel Machuca** (indagado a fs. 2788/2789), **8) Aldo Marcelo Sosa** (indagado a fs. 2832/2833), **9) Matías Hernán Altomare** (indagado a fs. 2814/2815), **10) Lorena Natalia Luna Schneider** (indagada a fs. 2834), **11) Lorena Myriam Verdún** (indagada a fs. 2730) y **12) Horacio Canal** (indagado a fs. 2850).

Y CONSIDERANDO QUE:

1º) La presente causa tiene su origen en la denuncia formulada conjuntamente por los fiscales Carlos Gonella -a cargo de la PROCELAC-, Adolfo Villatte -a cargo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

la PROCUNAR- y Mario Gambacorta -a cargo de la Fiscalía Federla n° 3 de Rosario- el 12.05.2015 (fs. 1/18).

Allí se da cuenta de "...la posible existencia de bienes generados por una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, principalmente en la provincia de Santa Fe...". Los denunciantes sostuvieron que la denominada "Banda de los Monos" -estructurada como una asociación ilícita destinada al tráfico de estupefacientes y homicidios- efectuó un conjunto de operaciones tendientes a reciclar sus ganancias, por intermedio de las personas indagadas.

Destacaron que las maniobras efectuadas en cada caso sobrepasaron las ganancias o rentas que los sujetos involucrados podrían haber producido con sus actividades económicas, lo que indicaría que fueron resultado de los delitos precedentes.

2º) Al solicitar su constitución como parte querellante (fs. 34/66), la Unidad de Información Financiera entendió -prima facie- que los hechos ilícitos de los cuales provienen los fondos involucrados en las operaciones cuestionadas son los investigados en la causa n° 913/2012 caratulada "Ariel Máximo Cantero y otros s/ Homicidio - Asociación ilícita - Víctima Martín Paz".

Sostuvo que las modalidades delictivas con las que operaban los imputados para poner en circulación en el mercado los réditos obtenidos de los delitos consistían en adquirir bienes registrables y derechos económicos sobre jugadores de fútbol a nombre de terceras personas, constitución de plazos fijos, compra de moneda extranjera y acreditaciones de cheques de terceros con retiros en efectivo.

3º) Por resoluciones del 19.06.2018 y 22.08.2018





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

dicté la falta de mérito de Alejandro Javier Milberg, Javier Alejandro Fernández, Darío Mario Crocco y Francisco Rafael Lapiana.

Por resolución del 09.08.2018 -recaída en el incidente nº FRO 10315/2015/7- declaré la incompetencia de este Juzgado Federal para entender respecto de los hechos imputados a Mauricio Elías Yebra.

4º) Al solicitar que se resuelvan las situaciones procesales que se encontraban pendientes, la Fiscalía acompañó el informe de colaboración elaborado por la PROCELAC (fs. 3115/3127).

5º) En sus declaraciones indagatorias se les enrostró a los encartados -tal lo requerido por la parte querellante, y conforme los antecedentes previamente detallados- el hecho de formar parte de la organización delictiva conocida como "Banda de los Monos", y se detalló el tráfico de sustancias estupefacientes como uno de los posibles delitos precedentes.

Es decir, además de exteriorizaciones patrimoniales por parte de los investigados, insuficiencia de un perfil patrimonial que permita justificarlas, vinculación con posibles delitos precedentes, habrá de verificarse si se encuentra acreditada, al menos de manera indiciaria, la pertenencia de las personas señaladas a la mencionada organización criminal, ya que ese resulta ser el objeto de la presente investigación.

Respecto del delito precedente del que necesariamente deriva la conducta de lavado de activos, la ley 26.683 -promulgada el 21.06.2011- estableció una modificación sustancial.

Hasta ese momento, la figura penal de lavado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

dinero estaba atada a la existencia de un ilícito precedente, de modo que, para procesar a una persona por lavado, era necesario probar con grado de certeza el delito precedente que había dado origen a esos fondos. Incluso, sólo se podía castigar al sujeto “lavador” si era un “encubridor” de otro responsable del delito anterior.

La reforma realizada a la Ley de Lavado de Activos –ley 25.246– creó un nuevo título en el Libro Segundo del Código Penal llamado “Delitos contra el orden económico y financiero”, donde se ubicó el lavado como delito autónomo. De esta manera, el orden económico y financiero se configuró como un bien jurídico supraindividual, y la exigencia probatoria del ilícito precedente se flexibilizó.

No obstante, el tipo penal sigue exigiendo que “... *las maniobras realizadas para otorgar apariencia lícita se efectúen sabiendo que guardan relación con un ilícito penal anterior.*” (López Malah, Ramiro, “Aspectos normativos del lavado de activos en el art. 303 del Código Penal”, publicado en DPyC 2018 (diciembre), 55, cita online AR/DOC/2475/2018).

No basta para que se configure el delito que un sujeto realice una serie de exteriorizaciones patrimoniales que excedan su capacidad económica, resulta imprescindible determinar, al menos de modo indiciario, la existencia de un delito precedente que constituya el origen del dinero utilizado para esas operaciones.

En este sentido, deberá entonces “...*verificarse, que los activos sometidos a blanqueo provienen de una conducta específica e ilegal o bien que las circunstancias en las que son administrados imponen deducir (por su manifiesta notoriedad) su contrapartida en la comisión de delitos. De manera que cualquier operación de lavado*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

requiere demostrar que los bienes proceden de la comisión de un "delito" o "ilícito penal", previo. [...] Pero aún cuando ni la condena ni el auto de procesamiento sobre el delito anterior constituyan requisitos para la configuración del lavado de activos, deberá inexorablemente acreditarse que los bienes sobre los que recae provienen, en verdad, de un delito o ilícito penal. Es que no será posible sostener la procedencia criminal de aquellos activos ingresados al circuito financiero en base a meras sospechas o conjeturas." (Wullich, Delfina M. y Ferro, Alejandro H., "El delito de lavado de activos desde la perspectiva probatoria", publicado en DJ 14/05/2014, 11, cita online AR/DOC/1057/2014).

6º) Situación procesal de Ariel Máximo Cantero.

Concretamente, a Ariel Máximo Cantero se le imputó -conforme lo solicitado por la UIF- "...en su carácter de "Jefe y Organizador" de 'una organización criminal' compuesta por tres o más personas, en conjunto con el resto de los imputados, y conocida públicamente como Banda de Los Monos, a través de la cual incurrió personalmente en el delito de autolavado de fondos ilícitos obtenidos por dicha empresa delictiva, proveniente del tráfico de sustancias estupefacientes -entre otros ilícitos indeterminados, utilizando la interposición de terceras personas -entre ellas su pareja- con el fin de inyectar en el mercado legal y en el sistema financiero formal, activos de origen espurio provenientes de los ilícitos en los que tuvo intervención, todo ello en asociación con el resto de los imputados. Asimismo, se le imputa la adquisición con fondos de origen espurio de una embarcación denominada "Venenosa", matrícula 02889ROSA, del 10% del vehículo dominio ICR997, cuyo 90% restante lo adquirió interpósita persona por medio de Aldo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

Marcelo Sosa, del vehículo dominio GXW701, la realización de transacciones vehiculares a través de interpósitas personas, que habría ocurrido respecto de los vehículos dominios HQF795 (Audi A5 3.2 - 2008), HVY282 (BMW M3M Sport - 2009) y JRH110 (Chevrolet S-10 TDI), los cuales fueron asegurados por \$ 270.000 (periodo asegurado 16/01/12 a 16/05/12), \$ 471.000 (periodo asegurado 13/12/12 a 13/04/13) y \$ 118.000 (periodo asegurado 28/12/11 a 28/04/12), respectivamente. Asimismo, se le atribuye la adquisición de propiedades inmuebles rurales tales como 2 casas en Carlos Paz, Córdoba y un campo en la localidad de Pérez por medio de interpósitas personas y el hecho de detentar autorización vehicular del automóvil Chevrolet Chevy SS Coupe, dominio RXX689, del cual resultaría presumiblemente titular, facilitando mediante todas las maniobras descriptas la inserción en el mercado de capitales, y del dinero de origen ilícito, específicamente proveniente de las actividades de narcotráfico ya reseñadas..."

Ingresando al análisis del caso, corresponde recordar que el imputado fue condenado recientemente por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de Rosario - mediante sentencia del 06.12.2018- a la pena de quince años de prisión por considerarlo organizador de tráfico de estupefacientes, en las modalidades de transporte, fabricación y comercialización, con la intervención de tres o más personas en forma organizada, en carácter de coautor. A eso hay que agregar que ya había sido condenado por la justicia provincial -mediante sentencia del 09.04.2018- por el delito de asociación ilícita, entre otros. En ambas decisiones judiciales se consideró que el imputado formaba parte de la denominada "Banda de los Monos".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

Respecto de las exteriorizaciones patrimoniales, según el informe elaborado por el Área Técnica de la PROCELAC (fs. 2033/2056) consistieron en la adquisición del 100% del automóvil Renault Sandero 1.5 DCI Deluxe -dominio GXW701-, del 10% del automóvil BMW 120D sedán 5 puertas -dominio ICR997-, del 100% de la embarcación "Venenosa" -matrícula 02869R0SA-, el aseguramiento a su nombre de los rodados Audi A5 3.2 -dominio HQF795- por \$ 270.000, BMW M3M Sport -dominio HVY282- por \$ 471.000 y Chevrolet S10 TDI -dominio JRH110- por \$ 118.000. A su vez, se informaron en el año 2007 dos cajas de ahorro en la sucursal 663 del Banco Macro.

Además, según otro informe de colaboración elaborado por la PROCELAC (fs. 3115/3127), adquirió un inmueble en la localidad de Pérez que fue registrado a nombre de Vanesa Barrios (pareja de Cantero).

En relación a esto, corresponde destacar que Ariel Máximo Cantero -según el primer informe- "...no se encuentra inscripto ante la AFIP. Actualmente no registra empleo en relación de dependencia...", por lo que no posee un perfil patrimonial que permita justificar esas operaciones, resultando probable que fueran llevadas a cabo con el dinero obtenido de los ilícitos por los que fuera condenado.

Se verifican, en esta etapa procesal, respecto de este imputado las conductas detalladas en el considerando 3º) (exteriorizaciones patrimoniales, insuficiencia de un perfil patrimonial que permita justificarlas, vinculación con posibles delitos precedentes, y pertenencia a la organización criminal denominada "Banda de los Monos").

Por todo ello, entiendo que corresponde ordenar su procesamiento en orden a la presunta comisión del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303 inc. 1º





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

del Código Penal).

7º) Situación procesal de Máximo Ariel Cantero.

A Máximo Ariel Cantero se le imputó -conforme lo solicitado por la UIF- “...en su carácter de jefe honorífico y miembro importante de la mencionada ‘organización criminal’ conocida públicamente como la Banda de Los Monos, a través de la cual incurrió personalmente en el delito de autolavado de fondos ilícitos obtenidos por dicha empresa criminal, proveniente del tráfico de sustancias estupefacientes -entre otros ilícitos indeterminados-, utilizando la interposición de terceras personas con el fin de inyectar en el mercado legal y en el sistema financiero formal, activos de origen espurio provenientes de los ilícitos en los que tuvo intervención, todo ello en asociación con el resto de los imputados. En particular posee cédula verde (autorización de manejo) a su favor con respecto al vehículo Toyota Hilux 4x2 Doble SRV 3.0 TDI, dominio LDJ673, desde el 21/05/2012, para ocultar la verdadera titularidad de la misma, que recae en su persona...”.

Corresponde recordar que el imputado fue condenado a la pena de seis años de prisión por la justicia provincial -mediante sentencia del 09.04.2018- por el delito de asociación ilícita. En esa decisión judicial se consideró que el imputado formaba parte de la denominada “Banda de los Monos”.

Respecto de las exteriorizaciones patrimoniales, según el informe de colaboración elaborado por la PROCELAC (fs. 3115/3127), administró con fondos de procedencia ilícita los vehículos Toyota Hilux 4x2 Doble SRV 3.0 TDI -dominio LDJ673- (titularidad de María Angélica Maldonado y Jaquelina Leonor Maldonado) y Chevrolet Chevy SS Coupé -dominio RXX689-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

(titularidad de Miguel Ángel Menéndez).

En relación a esto, corresponde destacar que Máximo Ariel Cantero -según el informe de fs. 2033/2056- “... *estuvo inscripto en el monotributo hasta junio del 2008 que fue dado de baja de oficio ... No registro empleo en relación de dependencia...*”, por lo que no posee un perfil patrimonial que permita justificar esas operaciones, resultando probable que fueran llevadas a cabo con el dinero obtenido de los ilícitos por los que fuera condenado.

Se verifican, en esta etapa procesal, respecto de este imputado las conductas detalladas en el considerando 3º) (exteriorizaciones patrimoniales, insuficiencia de un perfil patrimonial que permita justificarlas, vinculación con posibles delitos precedentes, y pertenencia a la organización criminal denominada “Banda de los Monos”).

Por todo ello, entiendo que corresponde ordenar su procesamiento en orden a la presunta comisión del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303 inc. 1º del Código Penal).

8º) Situación procesal de Lorena Myriam Verdún.

A Lorena Myriam Verdún se le imputó -conforme lo solicitado por la UIF- “...en su carácter de miembro de la ‘organización criminal’ conocida públicamente como la Banda de Los Monos, en la cual cumplió el rol de testaferro incurriendo en el delito de lavado de activos obtenidos por dicha empresa delictiva, proveniente del tráfico de sustancias estupefacientes -entre otros ilícitos indeterminados-, con el fin de inyectar en el mercado legal y en el sistema financiero formal, fondos de origen espurio provenientes de hechos ilícitos, todo ello en asociación con el resto de los imputados. En efecto, se le atribuye haber





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

participado en las maniobras de lavado de activos de origen delictivo referidas, mediante la adquisición con fondos ilícitos de dos vehículos y tres motocicletas, a saber: Peugeot 206, dominio HCA-442; Chevrolet Vectra GLS 2.0, dominio J00388 (bajo titularidad de Bárbara Joana Verdun y del cual posee cédula verde); motocicleta Honda XR 250 dominio 034-GJX; motocicleta Yamaha XTZ 125 dominio 130-HDB; y motocicleta Honda Wave 110, dominio 120KVS...".

Respecto de las exteriorizaciones patrimoniales, los informes elaborados por el DNRPA (fs. 515/521 y 551) dan cuenta de que la imputada era titular de los vehículos dominios HCA442, 034GJX, 120KVS y 130HDB, además, contaba con cédula de autorización del vehículo dominio J00388 –propiedad de Bárbara Joana Verdún-.

Además, existen dos reportes de operaciones sospechosas: a) N° 6541 del 20.04.2010 remitido por Banco Galicia y Buenos Aires SA, mediante el cual se la reportó, por operaciones de \$120.012,28 efectuadas en noviembre de 2009, y en el que la entidad bancaria indicó que la reportada, al describir la operatoria, manifestó que los cheques efectuados correspondían a la actividad de su esposo, quién no estaría inscripto en AFIP; b) N° 7405 del 20.07.2010 enviado por el Banco Patagonia SA, reportándola por el período de abril a junio del año 2010, siendo el monto operado \$111.495, al describir la operatoria la entidad bancaria indicó que la documentación aportada no justifica los depósitos de cheques que se acreditaron en su caja de ahorro.

Respecto de su pertenencia a la denominada "Banda de los Monos", Lorena Verdún fue pareja de Ariel Claudio Cantero -jefe de la banda- hasta su muerte el 26.05.2013.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

Esto, a su vez, la vincula con los delitos precedentes a la actividad de lavado, cometidos, precisamente, por esa empresa criminal.

Se verifican, en esta etapa procesal, respecto de esta imputada las conductas detalladas en el considerando 3º) (exteriorizaciones patrimoniales, insuficiencia de un perfil patrimonial que permita justificarlas, vinculación con posibles delitos precedentes, y pertenencia a la organización criminal denominada "Banda de los Monos").

Por todo ello, entiendo que corresponde ordenar su procesamiento en orden a la presunta comisión del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303 inc. 1º del Código Penal).

9º) Situación procesal de Patricia Celestina Contreras.

A Patricia Celestina Contreras se le imputó - conforme lo solicitado por la UIF- "*...en su carácter de miembro de la 'organización criminal' conocida públicamente como la Banda de Los Monos, a través de la cual incurrió personalmente en el delito de autolavado de activos ilícitos obtenidos por dicha empresa delictiva, proveniente del tráfico de sustancias estupefacientes -entre otros ilícitos indeterminados-, utilizando la interposición de terceras personas con el fin de inyectar en el mercado legal y en el sistema financiero formal, activos de origen espurio provenientes de los ilícitos en los que tuvo intervención, todo ello en asociación con el resto de los imputados. En tal sentido, se le atribuye haber participado en las maniobras de lavado de activos de origen delictivo referidas, mediante la adquisición con fondos ilícitos de cuatro motocicletas, a saber: Kawasaki, dominio 370CFU;*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

Honda, dominio 377HDB; Honda, dominio 785ECF; y Honda, dominio 849ECF y un inmueble sito en calle Kantuta 1711, Rosario, Provincia de Santa Fe. Asimismo, se le atribuye la interposición de un tercero en la adquisición del vehículo Citroen C3, dominio KEC802 respecto del cual registra cédula verde o autorización de manejo a su favor...".

Ingresando al análisis del caso, corresponde recordar que la imputada fue condenada recientemente por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de Rosario - mediante sentencia del 06.12.2018- a la pena de ocho años y seis meses de prisión por considerarla coautora del delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, en concurso real con el delito de tenencia simple de estupefacientes en carácter de coautora. En esa decisión judicial se consideró que la imputada formaba parte de la denominada "Banda de los Monos".

Respecto de las exteriorizaciones patrimoniales, según el informe elaborado por el Área Técnica de la PROCELAC (fs. 2033/2056) consistió en la adquisición del 100% de la motocicleta Honda NF 100 Wave -dominio 377HDB-. Además, según otro informe de colaboración elaborado por la PROCELAC (fs. 3115/3127), adquirió con fondos de procedencia ilícita dos motocicletas marca Honda -dominios 785ECF y 849ECF-, ambas el 11.09.2008 y un inmueble sito en calle Kantuta 1711 de Rosario.

En relación a esto, corresponde destacar que Patricia Celestina Contreras -según el mismo informe- "...no registra impuestos activos, ni tiene CUIT ... no registra empleo en relación de dependencia...", por lo que no posee un perfil patrimonial que permita justificar esas operaciones,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

resultando probable que fueran llevadas a cabo con el dinero obtenido de los ilícitos por los que fuera condenada.

Se verifican, en esta etapa procesal, respecto de esta imputada las conductas detalladas en el considerando 3º) (exteriorizaciones patrimoniales, insuficiencia de un perfil patrimonial que permita justificarlas, vinculación con posibles delitos precedentes, y pertenencia a la organización criminal denominada "Banda de los Monos").

Por todo ello, entiendo que corresponde ordenar su procesamiento en orden a la presunta comisión del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303 inc. 1º del Código Penal).

10º) Situación procesal de Ramón Ezequiel Machuca.

A Ramón Ezequiel Machuca se le imputó -conforme lo solicitado por la UIF- “...en tanto resulta miembro importante de la ‘organización criminal’ conocida públicamente como la Banda de Los Monos, en la cual cumplió el rol de manejar las relaciones con la policía, incurriendo asimismo en el delito de autolavado de activos obtenidos por dicha empresa delictiva, proveniente del tráfico de sustancias estupefacientes -entre otros ilícitos indeterminados-, con el fin de inyectar en el mercado legal y en el sistema financiero formal, fondos de origen espurio provenientes de hechos ilícitos, todo ello en asociación con el resto de los imputados, mediante la adquisición de Dos (2) vehículos automotores cuyo modelo y dominio son Citroen DS3 1.6 Turbo Sport Chic, KHY202 y Peugeot 308 GTI 200 CV, MMW662; y de un inmueble ubicado en Los Olmos s/n, Funes, Rosario, Santa Fe, dominio Tº 379 A, Fº166, Nº 109721, Partida 16-04-00 336655/0770...”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

Ingresando al análisis del caso, corresponde recordar que el imputado fue condenado por la justicia provincial -mediante sentencia del 09.04.2018- a la pena de treinta y siete años de prisión por considerarlo jefe de asociación ilícita, cohecho, encubrimiento agravado e instigador de cuatro homicidios. En esa decisión judicial se consideró que el imputado formaba parte de la denominada "Banda de los Monos".

Respecto de las exteriorizaciones patrimoniales, según el informe elaborado por el Área Técnica de la PROCELAC (fs. 2033/2056) consistieron en la adquisición del 100% de los automóviles Citroën DS3 1.6 Turbo Sport Chic -dominio KHY202-, del Peugeot 308 GTI 200 CV -dominio MMW662-, y de la motocicleta Honda XR250 -dominio 432GBG-, la compra de dólares estadounidenses por un total de U\$S 20.900 en 2009 y la adquisición del inmueble ubicado en Los Olmos s/n de Funes, provincia de Santa Fe. A su vez, se informaron dos cuentas corrientes en el Banco Macro, dos cajas de ahorro en pesos -una en el Banco Macro y otra en el HSBC-, una caja de ahorro en dólares en el Banco HSBC, una cuenta de tipo cerealero-granario en el Banco Macro, dos cajas de ahorro para el pago de remuneraciones en el Banco Macro y una cuenta fondo de desempleo para empleados de la construcción en el Banco Macro.

Además, según el otro informe de colaboración elaborado por la PROCELAC (fs. 3115/3127), los bienes adquiridos fueron con fondos de procedencia ilícita.

En relación a esto, corresponde destacar que Ramón Ezequiel Machuca -según el primer informe- "...se encuentra inscripto en el Impuesto a las ganancias y en IVA desde Octubre de 2010 en la actividad de 'Venta al por mayor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

de Abonos, Fertilizantes y Plaguicidas'. Integró una sociedad de hecho ... desde el año 2012 y hasta el año 2014 que se dedicaba a realizar instalaciones de gas, agua, sanitarios y climatización, con sus artefactos conexos.". Además, se aclara que durante el año 2009 -periodo en el que adquirió los dólares mencionados- "...no estuvo empleado en relación de dependencia ni inscripto en ninguna actividad económica. La inscripción ante la AFIP la realiza en octubre de 2010". no se encuentra inscripto ante la AFIP. Actualmente no registra empleo en relación de dependencia...", de todo ello se evidencia que su perfil patrimonial resulta insuficiente para justificar las operaciones realizadas, resultando probable que fueran llevadas a cabo con el dinero obtenido de los ilícitos por los que fuera condenado.

Se verifican, en esta etapa procesal, respecto de este imputado las conductas detalladas en el considerando 3º) (exteriorizaciones patrimoniales, insuficiencia de un perfil patrimonial que permita justificarlas, vinculación con posibles delitos precedentes, y pertenencia a la organización criminal denominada "Banda de los Monos").

Por todo ello, entiendo que corresponde ordenar su procesamiento en orden a la presunta comisión del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303 inc. 1º del Código Penal).

11º) Situación procesal de Daniel Germán Vázquez.

A Daniel Germán Vázquez se le imputó -conforme lo solicitado por la UIF- "...en su carácter de miembro de la 'organización criminal' conocida públicamente como la Banda de Los Monos, a través de la cual incurrió personalmente en el delito de autolavado de fondos ilícitos obtenidos por dicha empresa delictiva, proveniente del tráfico de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

sustancias estupefacientes -entre otros ilícitos indeterminados-, utilizando la interposición de terceras personas con el fin de inyectar en el mercado legal y en el sistema financiero formal, activos de origen espurio provenientes de los ilícitos en los que tuvo intervención, todo ello en asociación con el resto de los imputados. Con el producido de dichos ilícitos adquirió una camioneta cero kilómetro TOYOTA HILUX SW4 4x4 SRV 3.0 TDI C/Cuero, modelo año 2012, dominio LPZ950 y un total de Diecisiete (17) inmuebles ubicados en la Provincia de Santa Fe, a saber: Matrícula 16050283, Sub-Matricula 0017, Partida 16-03-03 232619/0018, ubicado en Gaboto; Partida 16-03-03 231829/0001, ubicado en Laprida 2959, Rosario, Santa Fe; Matrícula 16050283, Sub-Matricula 0011, Partida 16-03-03 232619/0012, ubicado en Gaboto; Matrícula 16050283, Sub-Matricula 0016, Partida 16-03-03 232619/0017, ubicado en Gaboto; Matrícula 16050283, Sub-Matricula 0020, Partida 16-03-03 232619/0021, ubicado en Gaboto; Matrícula 16050283, Sub-Matricula 0022, Partida 16-03-03 232619/0023, ubicado en Gaboto; Matrícula 16032186, Partida 16-03-04 239435/0015, ubicado en Colón, Santa Fe; Matrícula 16032186, Partida 16-03-04 239435/0016, ubicado en Colón, Santa Fe; Tomo 729 Folio 450, Partida 16-03-04 239446/0006, ubicado en Presidente Quintana 238; Tomo 796 Folio 90, N° 347403 Partida 16-10-00 345152/8034, ubicado en Piñero, Rosario, Santa Fe; Tomo 796 Folio 90, N° 347403 Partida 16-10-00 345152/8035, ubicado en Piñero, Rosario, Santa Fe; Tomo 878 Folio 63, Partida 16-03-03 236889/0006, ubicado en Bv. Seguí 808, Rosario, Santa Fe; Tomo 878 Folio 63, Partida 16-03-03 236889/0007, ubicado en Laprida 3589, Rosario, Santa Fe; Tomo 878 Folio 63, Partida 16-03-03 236889/0008, ubicado en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

Bv. Seguí 806, Rosario, Santa Fe; Tomo 878 Folio 63, Partida 16-03-03 236889/0009, ubicado en Bv. Seguí 806, Rosario, Santa Fe; Tomo 878 Folio 63, Partida 16-03-03 236889/0010, ubicado en Bv. Seguí 806, Rosario, Santa Fe; Tomo 878 Folio 63, Partida 16-03-03 236889/0011, ubicado en Bv. Seguí 806, Rosario, Santa Fe; pretendiendo así legitimar o dar apariencia lícita a dichos activos mal habidos...".

Respecto de las exteriorizaciones patrimoniales mencionadas en la declaración indagatoria, según el informe elaborado por el Área Técnica de la PROCELAC (fs. 2033/2056), la gran mayoría estuvieron volcadas en las sucesivas declaraciones juradas presentadas ante la AFIP (Ganancias y Bienes Personales), aunque -como aclara- con algunas irregularidades, lo que puede llevar a considerar que los bienes podrían provenir de un ilícito. Si bien el imputado se encuentra registrado en dos actividades económicas, tales como "servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados" y "servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizado por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización de las sociedades anónimas", los movimientos patrimoniales descriptos en su indagatoria se presentan como excesivos.

De ese mismo informe surge que "...en el expediente n° 1705/2009 de la UIF hay una denuncia efectuada por SEDRONAR ante la UIF en donde, de acuerdo a información anónima recibida en SEDRONAR, se desprende que Vázquez, conocido también como Teto, sería dueño de siete taxis, dos camiones volcadores que trabajarían en el puerto de Rosario, siete casas y un galpón en la calle Colón a la altura catastral del 3800, dos negocios en Presidente Quintana al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

200, acciones de la estación de servicio de la calle Ayacucho y Boulevard Seguí, una tienda en Bv. Seguí al 800, varios departamentos en alquiler en la zona céntrica de Rosario, además de las propiedades que habita, dos casas de fin de semana y un establecimiento rural a pocos kilómetros de Rosario...". Y, luego de realizar un detallado análisis patrimonial, concluye: "Del análisis efectuado hasta aquí podemos enfatizar en el cambio de categorización del régimen simplificado de monotributista desde el 2001 hasta el 2009 para pasar a ser responsable inscripto en 2010. La inscripción previa en impuesto a los bienes personales en 2007 que anticipa el incremento patrimonial que se destaca en los 2008, 2011 y 2013. De esta manera, destacamos las inconsistencias entre los saldos finales e iniciales en las declaraciones juradas de ganancias las que de no haberse producido dejarían en evidencia los errores en justificaciones patrimoniales efectuadas, así como la falta de fondos suficientes para el incremento patrimonial visualizado en bienes personales. Además, acentuamos el bien inmueble en la calle Seguí detectado por fuentes de AFIP no incluido en el listado de inmuebles declarados, que reitera los dichos de la denuncia de SEDRONAR. Entre otras cosas destacamos además las relaciones de ingreso y gasto que demostraron una capacidad de ahorro por encima del promedio."

Además, según el otro informe de colaboración elaborado por la PROCELAC (fs. 3115/3127), los bienes adquiridos fueron con fondos de procedencia ilícita, y concluye que "...existen elementos de prueba suficientes para considerar, según el estándar probatorio que rige esta etapa del proceso, que se ha cometido el delito de lavado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

activos...”.

Cabe recordar que de la denuncia obrante a fs. 1/18 surge en el expediente UIF n° 485/2013 se advirtió un aumento patrimonial considerable de varias personas (mediante la adquisición de varios bienes con dinero presuntamente proveniente de actividades delictivas), entre las que se menciona a Daniel Germán Vázquez y la familia Cantero.

A fs. 491/492 obra informe de dominio expedido por el DNRPA respecto del vehículo Toyota Hilux SW4 4x4 SRV 3.0 TDI c/ cuero, dominio LPZ950, que corrobora la titularidad de Vázquez. Además, figuraron asegurados a su nombre dos automóviles más, un Volkswagen Vento 1.9 TDI LUXUR -dominio GIE904- y un Peugeot 307 XS HDI -dominio FQP279- (ver pólizas de La Caja Seguros a fs. 1342/1343).

A su vez, los 18 informes de dominio emitidos por el Servicio de Catastro e Información Territorial de la provincia de Santa Fe, obrantes a fs. 652/669, lo indican como titular de varios inmuebles.

La UIF, al solicitar la indagatoria de Vázquez, lo vincula a Ramón Ezequiel Machuca, remitiendo a la declaración testimonial obrante a partir de fs. 12.058 de la causa n° 913/2012 (v. fs. 1868).

También en el expediente UIF n° 2176/2014 (reservado en Secretaría) se lo vincula a la denominada “Banda de los Monos”. Allí, en el informe de conclusiones para emitir el reporte de operaciones sospechosas, elaborado por el Registro de la Propiedad Inmueble, se expresa: “1. *Conexión de Vázquez Daniel Germán con la familia Cantero de la zona sur de Rosario, conocida públicamente como la ‘Banda de los Monos’ vinculados al negocio de narcotráfico.* 2. *Vinculación al liderazgo de la barrabrava del club NOB de la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

ciudad de Rosario. 3. Relación de amistad de los hermanos Vázquez con Máximo Ariel 'Guille' Cantero (hoy detenido en Coronda como jefe organizador de la banda), Mariano Ruiz, acusado y detenido como inversor del grupo, 'Monchi' Machuca y Mariano Salomón, ambos prófugos. 4. Daniel Vázquez y su hermano, Sergio Vázquez son conocidos por su aproximación de los hermanos Cantero, identificados en la zona sur de Rosario como uno de los principales proveedores de droga de la ciudad. A los Vázquez se les adjudica un poder económico de proporciones: las torres construidas en Bv. Segui y Maipú y Gaboto y Maipú según aseguran en la 'Granada', barrio emplazado en España al 6000: estos edificios son de los 'Gordos' ('Banda de los Monos') como se les nombra peyorativamente a los líderes de la zona. 5. Vinculación de los hermanos Vázquez al atentado sufrido por el gobernador Antonio Bonfatti en su domicilio particular en Octubre de 2013 (esto surge de las desgravaciones de las llamadas del 08/03/2014 entre Almirón y Treves acerca del atentado contra el gobernador ocurrido en la noche del 11/10/2013). 6. Se observa la intención de transferencia por compraventa de las unidades pertenecientes al edificio ubicado en calle Maipú y Gaboto debido a la solicitud de certificados generales presentados en este Registro de la Propiedad Inmueble de Rosario. 7. García, Sonia Susana (cónyuge de Daniel Germán Vázquez) es titular de las licencias de taxi RA 1540, RA 2140 y RA 2809. Coincidencia con el ROS n° 50006366 del 10/11/2014. Jaquelina Vanesa Barrios (pareja de Máximo Ariel 'Guille' Cantero) titular de las licencias de taxi RA 474, RA 843 y RA 2562 y Silvana Gorosito (pareja de Ramón Ezequiel 'Monchi' Machuca) titular de las licencias de taxi RA 1866 y RA 3062 y relacionada a la ROS n° 51661148 del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

24/12/2014. IMPORTANTE: EL PRESENTE ROS SE RELACIONA CON ROS N° 48673953 DEL 03/10/2014, ROS N° 48975809 DEL 09/10/2014, ROS N° 49642398 DEL 29/10/2014, ROS N° 49642405 DEL 29/10/2014, ROS N° 50006366 DEL 10/11/2014, ROS N° 50792005 DEL 25/11/2014, ROS N° 51474371 DEL 15/12/2014, ROS N° 51645877 DEL 23/12/2014, ROS N° 51661148 DEL 24/12/2014, ROS N° 52155259 DEL 09/01/2015 Y ROS N° 52158365 DEL 09/01/2015."

Se verifican, en esta etapa procesal, respecto de este imputado las conductas detalladas en el considerando 3º) (exteriorizaciones patrimoniales, insuficiencia de un perfil patrimonial que permita justificarlas, vinculación con posibles delitos precedentes, y posible pertenencia a la organización criminal denominada "Banda de los Monos").

Por todo ello, entiendo que corresponde ordenar su procesamiento en orden a la presunta comisión del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303 inc. 1º del Código Penal).

12º) Situación procesal de Estela Olga Saucedo.

A Estela Olga Saucedo se le imputó -conforme lo solicitado por la UIF- "...en su carácter de miembro de la 'organización criminal' conocida públicamente como la Banda de Los Monos, en la cual cumplió el rol de testaferro incurriendo en el delito de lavado de activos obtenidos por dicha empresa criminal, proveniente del tráfico de sustancias estupefacientes -entre otros ilícitos indeterminados-, con el fin de inyectar en el mercado legal y en el sistema financiero formal, fondos de origen espurio provenientes de hechos ilícitos, todo ello en asociación con el resto de los imputados. En efecto, se le atribuye haber adquirido con dichos activos el 50% de titularidad del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

dominio IVL988, modelo FIAT LINEA 1.9, mientras que fue titular de dos automotores adquiridos durante el año 2008 (CHEVROLET ASTRA y CITROEN C4) y vendidos en 05/2010 y 02/2011, respectivamente. Por su parte, se le endilga haber adquirido -con dichos fondos ilícitos- el inmueble ubicado Calle Maipú 1755, B, Rosario, Provincia de Santa Fe, Partida 16-03-02 223392/0011...".

Respecto de las exteriorizaciones patrimoniales mencionadas en la declaración indagatoria, según el informe elaborado por el Área Técnica de la PROCELAC (fs. 2033/2056), consistieron en la adquisición del 50% de los automóviles Fiat Línea 1.9 -dominio IVL988-, Chevrolet Astra -dominio HMD511-, Volkswagen Vento 1.9Tdi -dominio GIE904-, del 51% del automóvil Citroën C4 -dominio HLF367-, todo ello entre los años 2007 y 2010. Según ese mismo informe *"no tiene bienes inmuebles a su nombre de acuerdo a la información enviada por AFIP"*.

No obstante, el inmueble imputado sería propiedad de Saucedo -según el informe catastral de fs. 646- desde el año 2000, es decir previo al período que aquí se investiga.

Saucedo fue monotributista hasta el año 2012 y es jubilada de la Nación desde el año 2011. Además, conforma una sociedad con Daniel Germán Vázquez -su hijo, cuya situación analicé en el considerando anterior- y Oscar Vázquez, por lo que habría una actividad lícita que justifica -a priori- sus movimientos patrimoniales -mucho menores que los descriptos respecto de Daniel Germán Vázquez-. Además, no surge hasta aquí del relato efectuado por la Unidad de Información Financiera, ni de las pruebas obrantes en el expediente, ningún vínculo entre Estela Olga Saucedo y la denominada "Banda de los Monos".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

Si bien el tipo penal no exige un pronunciamiento judicial en relación al delito precedente, en este caso no hay siquiera indicios para sostenerlo. No se registra vinculación con investigaciones criminales, ni aprehensiones de droga u otros efectos delictivos, ni sujeción a procedimientos judiciales por actividades delictivas -mucho menos condenas por delitos-.

Por todo lo expuesto, entiendo que no existen hasta el momento elementos probatorios suficientes para el dictado de un procesamiento, pero tampoco considero reunidas de momento las causales de procedencia del sobreseimiento establecidas por el art. 336 del CPPN. Por ello, he de dictar la falta de mérito del encausado en relación a los hechos por los que fue indagado, tipificados en el art. 303 inciso 1º del Código Penal, debiendo proseguirse con la investigación (art. 309 CPPN).

13º) Situación procesal de Mariano Hernán Ruiz.

A Mariano Hernán Ruiz se le imputó -conforme lo solicitado por la UIF- "...en su carácter de miembro de la 'organización criminal' conocida públicamente como la Banda de Los Monos, en la cual cumplió el rol de principal "lavador de dinero" de la familia, la provisión de munición para las armas de fuego y entablar contactos con la policía local a los fines de dar protección a la asociación criminal, habiendo incurrido en el delito de autolavado de activos obtenidos por dicha empresa criminal, proveniente del tráfico de sustancias estupefacientes -entre otros ilícitos indeterminados-, con el fin de inyectar en el mercado legal y en el sistema financiero formal, fondos de origen espurio provenientes de hechos ilícitos, todo ello en asociación ilícita con el resto de los imputados, a través





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

de la compra de ocho (8) vehículos, a saber: dominio MFU742, marca y modelo Audi Q3 2.0, dominio KTX860, marca y modelo Audi A4 1.8 TFSI, dominio GHJ398, marca y modelo Ford Ka Action 1.6, dominio FEV677, marca y modelo Suzuki Fun 1.0, ciclomotor dominio 943GQS, marca Kawasaki, dominio IOK690, marca y modelo Audi A3 1.6, dominio FUQ072, marca y modelo Peugeot 307 XS 2.0 y dominio BTT407, marca y modelo Rover 416 SI; los que fueron posteriormente detraídos de su esfera dominio, simulando la venta de tales rodados, los que en rigor de verdad nunca salieron de su órbita de posesión. Igual origen lícito pretendió atribuirse a las operaciones registradas en las cuentas del HSBC Bank Argentina SA y del Banco Santander Río SA individualizadas por la UIF en el escrito de solicitud de indagatoria...”.

Ingresando al análisis del caso, corresponde recordar que el imputado fue condenado por la justicia provincial -mediante juicio abreviado del 15.04.2015, homologado en octubre de ese mismo año- a la pena de tres años de prisión efectiva por el pertenecer a la asociación ilícita.

Respecto de las exteriorizaciones patrimoniales, según el informe elaborado por el Área Técnica de la PROCELAC (fs. 2033/2056) consistieron en la adquisición del 100% de los automóviles Peugeot 307 XS Premium -FUQ072-, Audi A3 1.6 -dominio IOK690-, Suzuki Fun 1.0 -dominio FEV677-, Ford Ka Action 1.6 -dominio GHJ398-, de la motocicleta Kawasaki Versys -dominio 943GOS-, del 50% de los automóviles Audi A4 1.8 FSI -dominio KTX880- y Audi Q3 2.0 TFSI Quattro -dominio MFU742-.

A su vez, se informaron cinco cajas de ahorro - una en el Banco Municipal, una en el Banco Santander Río y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

tres en el banco HSBC-, dos cuentas corrientes -una en el Banco Santander Río y otra en el Citibank y dos cuentas comitentes en el Banco HSBC. De esas cuentas se informa: "... *en el banco HSBC Bank Argentina registró movimientos por \$ 2.040.498 y operaciones de compra de moneda extranjera por \$ 1.355.979. Asimismo, el Banco Santander reportó operaciones realizadas entre el 03/02/2010 y el 09/12/2013 por \$ 908.526 todas las cuales no guardaría relación con su perfil económico.*"

Todo ello es corroborado por el otro informe de colaboración elaborado por la PROCELAC (fs. 3115/3127).

Con relación a esto, corresponde destacar que respecto de Mariano Hernán Ruiz -según el primer informe- "... *no constan sus ingresos registrados ya que no se cuenta con las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias. De acuerdo a un informe de Nosis no es empleado en relación de dependencia...*", por lo que no posee un perfil patrimonial que permita justificar esas operaciones, resultando probable que fueran llevadas a cabo con el dinero obtenido de los ilícitos por los que fuera condenado.

Se verifican, en esta etapa procesal, respecto de este imputado las conductas detalladas en el considerando 3º) (exteriorizaciones patrimoniales, insuficiencia de un perfil patrimonial que permita justificarlas, vinculación con posibles delitos precedentes, y pertenencia a la organización criminal denominada "Banda de los Monos" -admitida por el propio Ruiz en el juicio abreviado-).

Por todo ello, entiendo que corresponde ordenar su procesamiento en orden a la presunta comisión del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303 inc. 1º del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

14º) Situación procesal de Natalia Lorena Luna

Schneider.

A Natalia Lorena Luna Schneider se le imputó - conforme lo solicitado por la UIF- "...en su calidad de miembro de la 'organización criminal' conocida públicamente como la Banda de Los Monos, en la cual cumplió el rol de testaferro incurriendo en el delito de lavado de activos obtenidos por dicha empresa criminal, proveniente del tráfico de sustancias estupefacientes -entre otros ilícitos indeterminados-, con el fin de inyectar en el mercado legal y en el sistema financiero formal, fondos de origen espurio provenientes de hechos ilícitos, todo ello en asociación con el resto de los imputados, mediante la adquisición de Dos (2) vehículos dominio GWW482, marca y modelo TOYOTA HILUX 4x2 Cabina Doble SRV 3.0 TDI, y dominio MFU742, marca y modelo Audi Q3 2.0 TFSI QUATTRO. Igual origen espurio se atribuye a los vehículos Peugeot 307 dominio HDZ181; Peugeot 207 dominio JGY246; Ford Focus dominio EDS621; Ford Ka dominio IIZ262; Peugeot 307 dominio FQI714; los cuales tuvo en su esfera de tenencia; y Clio Mio, dominio MLJ844 del cual detenta cédula verde o autorización de manejo...".

Ingresando al análisis del caso, corresponde recordar que la imputada obtuvo la suspensión del juicio a prueba en la justicia provincial, tras aceptar su pertenencia a la asociación ilícita -fue parte del mismo acuerdo que su pareja, Mariano Hernán Ruiz-.

Respecto de las exteriorizaciones patrimoniales, según el informe elaborado por el Área Técnica de la PROCELAC (fs. 2033/2056) consistieron en la adquisición del 100% de los automóviles Peugeot 307 XS -dominio ETH369-, dos Peugeot 307 XS Premium -dominios FOI714 y HDZ181-, Fiat 147 -dominio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

TLY586-, Toyota Hilux 4x2 SRV 3.0 -dominio GWW482-, Peugeot 207 XT Premium -dominio JGY246-, y del 50% de los automóviles Audi A4 1.8 FSI -dominio KTX880- y Audi Q3 2.0 TFSI Quattro -dominio MFU742- (siendo cotitular de ambos Mariano Hernán Ruiz).

A su vez, se informaron cuatro cajas de ahorro - una en el Banco Macro, una en el Banco BBVA Francés y dos en el banco HSBC-, dos cuentas corrientes -una en el Banco HSBC y otra en el Citibank y una cuentas comitentes en el Banco HSBC. De esas cuentas se informa: "...en el banco HSBC Bank Argentina registró movimientos por \$ 2.040.498 y operaciones de compra de moneda extranjera por \$ 1.355.979. Asimismo, el Banco Santander reportó operaciones realizadas entre el 03/02/2010 y el 09/12/2013 por \$ 908.526 todas las cuales no guardarián relación con su perfil económico."

Todo ello es corroborado por el otro informe de colaboración elaborado por la PROCELAC (fs. 3115/3127).

Con relación a esto, corresponde destacar que respecto de Lorena Natalia Luna Schneider -según el primer informe- "...se encuentra inscripta en la actividad de 'Venta al por mayor en comisión o por consignación de prod. Textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, art. De marroquinería, paraguas y similares y prod. De cuero n.c.p.' ... no registra presentaciones de declaraciones juradas de Ganancias y de Bienes Personales.", por lo que no posee un perfil patrimonial que permita justificar esas operaciones, resultando probable que fueran llevadas a cabo con el dinero obtenido de su participación en la asociación ilícita.

Se verifican, en esta etapa procesal, respecto de este imputado las conductas detalladas en el considerando 3º)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

(exteriorizaciones patrimoniales, insuficiencia de un perfil patrimonial que permita justificarlas, vinculación con posibles delitos precedentes, y pertenencia a la organización criminal denominada "Banda de los Monos").

Por todo ello, entiendo que corresponde ordenar su procesamiento en orden a la presunta comisión del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303 inc. 1º del Código Penal).

15º) Situación procesal de Aldo Marcelo Sosa.

A Aldo Marcelo Sosa se le imputó -conforme lo solicitado por la UIF- "...en cuanto resulta ser miembro de la 'organización criminal' conocida públicamente como la Banda de Los Monos, en la cual cumplió el rol de testaferro incurriendo en el delito de lavado de activos obtenidos por dicha empresa criminal, proveniente del tráfico de sustancias estupefacientes -entre otros ilícitos indeterminados-, con el fin de inyectar en el mercado legal y en el sistema financiero formal, fondos de origen espurio provenientes de hechos ilícitos, todo ello en asociación con el resto de los imputados, a través de la adquisición del 90% del vehículo de "alta gama" dominio ICR997, marca y modelo BMW 120D año 2009 (siendo que el restante 10% corresponde a "El Guille" CANTERO). Asimismo, con activos de tal procedencia ilícita, adquirió otros Tres (3) vehículos: dominio 383GUT, motocicleta marca y modelo Yamaha XTZ125E; dominio 004KZ0, motocicleta marca y modelo Honda XR 250; y dominio 295JJJE, motocicleta marca y modelo Honda NF 100 WAVE. Por su parte, se atribuye la utilización de personas interpuestas que otorgaron a usted cédulas verdes o autorizaciones de manejo respecto de los vehículos Dominio WMH911, marca y modelo Chrysler; Dodge Polara, titularidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

de Carina Noemí Krinickas; Dominio KPG763, marca y modelo Renault Duster Expression 1.6 4x2, titularidad de Montero, Rosa Bibiana; y Dominio ETJ819, marca y modelo Ford Ranger DC 4x2 XL 2.8L D, titularidad de Carina Noemí Krinickas. Además, se le endilga haber adquirido con tales fondos ilícitos el buque denominado "El Pajarito", matrícula 065980-REY, motor Mercury de 60 Hp, construido en 2012...".

Respecto de las exteriorizaciones patrimoniales, según el informe elaborado por la PROCELAC (fs. 3115/3127), adquirió el 90% (siendo el 10% restante propiedad de Ariel Máximo Cantero, tal como se reseñó- del automóvil BMW 120D - matrícula ICR997- (fs. 467/468), el 100% de las motocicletas marca Yamaha XTZ125E -dominio 383GUT- (fs. 968/969), Honda XR 250 -dominio 004KZ0- (fs. 970/971) y Honda NF 100 Wave - dominio 295JJE- (fs. 972/973), el 100% de la embarcación "El Pajarito" -matrícula 065980-REY- motor Mercury de 60 HP, y administró los vehículos Renault Duster Expression 1.6 4x2 (a nombre de Rosa Bibiana Montero) -dominio KPG763- (fs. 976/977) y Ford Ranger DC 4x2 XL 2.8L D (a nombre de Carina Noemí Krinickas) -dominio ETJ819- (fs. 978/979).

En relación a esto, corresponde destacar que Aldo Marcelo Sosa declaró en su indagatoria: *"Esos son todos los vehículos que yo fui comprando y vendiendo. Cuando me llevan las cosas de mi casa, en el allanamiento que hacen de mi casa buscando boletos de compraventa con la familia Cantero, me llevan alrededor de 200 y pico de boletos de compraventa de automotores. Yo tengo trabajo, soy empleado de la Defensoría del Pueblo de Santa Fe con una antigüedad de 28 años y tengo un sueldo de 75.000 pesos mensuales, más aguinaldo, más créditos del Banco de Santa Fe que he sacado, con eso justifico las operaciones. Además, compro y vendo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

autos de manera particular, hace muchos años. La BMW la compré como inversión en una oferta en Natalio Automotores, para revender. Ese 10% que figura en el título automotor, es porque yo era vecino de los Cantero y los conocía de toda la vida. Y a mí en ese momento me estaba faltando un pequeño dinero para comprar ese auto y le pedí ese faltante a "Guille" Cantero y por eso le puse ese 10% como garantía de que lo iba a devolver".

Si bien el tipo penal no exige un pronunciamiento judicial en relación al delito precedente, en este caso no hay siquiera indicios para sostenerlo. No se registra vinculación con investigaciones criminales, ni aprehensiones de droga u otros efectos delictivos, ni sujeción a procedimientos judiciales por actividades delictivas -mucho menos condenas por delitos-.

Además, el único vínculo con la denominada "Banda de los Monos" resulta ser la cotitularidad de un vehículo, lo que no se refrendó con ningún otro indicio probatorio y resultó explicado de manera verosímil al momento de ejercer su defensa material.

Por otra parte, sin que se den las características expuestas en los párrafos anteriores, el mero hecho de que algunas exteriorizaciones patrimoniales se presenten -a priori- como injustificadas, no implica por sí sólo la probabilidad de comisión del delito imputado.

Por todo lo expuesto, entiendo que no existen hasta el momento elementos probatorios suficientes para el dictado de un procesamiento, pero tampoco considero reunidas de momento las causales de procedencia del sobreseimiento establecidas por el art. 336 del CPPN. Por ello, he de dictar la falta de mérito del encausado en relación a los hechos por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

los que fue indagado, tipificados en el art. 303 inciso 1º del Código Penal, debiendo proseguirse con la investigación (art. 309 CPPN).

FRO 10315/2015

16º) Situación procesal de Matías Hernán

Altomare.

A Matías Hernán Altomare se le imputó -conforme lo solicitado por la UIF- “...en su calidad de miembro de la ‘organización criminal’ conocida públicamente como la Banda de Los Monos, en la cual cumplió el rol de testaferro incurriendo en el delito de lavado de activos obtenidos por dicha empresa criminal, proveniente del tráfico de sustancias estupefacientes -entre otros ilícitos indeterminados-, con el fin de inyectar en el mercado legal y en el sistema financiero formal, fondos de origen espurio provenientes de hechos ilícitos, todo ello en asociación con el resto de los imputados, a través de la adquisición de los vehículos dominio LVW341, marca y modelo Mini Cooper S Coupe y dominio LXU304, marca y modelo Fiat 500 1.4 16v Sport. El mismo origen espurio se atribuye a los activos con los que adquirió en fecha 12/09/2013 el vehículo dominio JOK751, marca y modelo BMW 125, de cuya titularidad posteriormente se habría desprendido...”.

Conforme lo reseñado en el considerando 3º), observo que si bien el imputado realizó varias exteriorizaciones patrimoniales (adquisición de rodados principalmente), posee un perfil patrimonial y empresario que permite justificarlas.

Ello fue minuciosamente relatado por Altomare en su indagatoria, lo que respaldó con la documental aportada a fs. 2810/2825. Así, se observa que se encuentra trabajando en relación de dependencia en la empresa Enersud Energy S.A.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

desde marzo de 2009 y que -según el recibo de sueldo acompañado, correspondiente a abril de 2018- percibía una remuneración de \$ 56.241. Todo ello permite justificar sus movimientos patrimoniales, máxime teniendo en cuenta que según los informes del DNRPA (fs. 988/991), nunca poseyó dos autos al mismo tiempo.

Por otra parte, si bien se lo vinculó con Ariel Claudio Cantero porque este tuvo asegurado en el período 19.02.2013-19.06.2013 el vehículo dominio LVW341 -que figuraba como propiedad de Altomare-, el imputado realizó la denuncia de venta del auto en cuestión, presentada el 27.03.2013, en la que se expresa que fue entregado en fecha 23.01.2013 -lo que se corrobora con el boleto de compraventa de fs. 2820- a Carlos Enrique González en la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires. Es decir, el auto LVW341 fue asegurado a nombre de Ariel Claudio Cantero aproximadamente un mes después de haber salido de las esferas de Altomare, por lo que no se observa conexión alguna entre ellos, y la única irregularidad que surge es la demora en el cambio de titularidad registral.

Por ello, en relación con los aspectos señalados en el considerando 3º), no surge hasta aquí del relato efectuado por la Unidad de Información Financiera, ni de las pruebas obrantes en el expediente, ningún vínculo entre Matías Hernán Altomare y la denominada "Banda de los Monos".

Si bien el tipo penal no exige un pronunciamiento judicial en relación al delito precedente, en este caso no hay siquiera indicios para sostenerlo. No se registra vinculación con investigaciones criminales, ni aprehensiones de droga u otros efectos delictivos, ni sujeción a procedimientos judiciales por actividades delictivas -mucho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

menos condenas por delitos-.

Por todo lo expuesto, entiendo que no existen hasta el momento elementos probatorios suficientes para el dictado de un procesamiento, pero tampoco considero reunidas de momento las causales de procedencia del sobreseimiento establecidas por el art. 336 del CPPN. Por ello, he de dictar la falta de mérito del encausado en relación a los hechos por los que fue indagado, tipificados en el art. 303 inciso 1º del Código Penal, debiendo proseguirse con la investigación (art. 309 CPPN).

17º) Situación de Paola Marina Fiege y Horacio Canal.

En estos casos se da una situación análoga a la de Mauricio Elías Yebra, que analicé en la resolución del 09.08.2018 recaída en el incidente nº FRO 10315/2015/7. Allí dispuse la incompetencia territorial de este Juzgado Federal para entender respecto del nombrado, de conformidad con lo establecido por el art. 41 incisos 1º, 3º y 4º del C.P.P.N., remitiéndose las actuaciones al Juzgado Federal nº 3 de la ciudad de La Plata, que aceptó la competencia.

En ese sentido, considerando las imputaciones formuladas por la Unidad de Información Financiera (fs. 1863/1904), observo que la totalidad de los automóviles y motocicletas que se describen en las conductas enrostradas a estos imputados (en el caso de Fiege los dominios FHW239, FVI932, JC0826, MV0719 y 920GKM, y en relación con Canal los dominios CEH916, HKS514, 551AUG y 754AUG) se encuentran radicados en Capital Federal y provincia de Buenos Aires.

Además, respecto de Paola Fiege el informe elaborado por el Área Técnica de la PROCELAC (fs. 2033/2056) *"En el archivo 29 del expediente 1705-09 de la UIF consta en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

el folio 2955 una cédula autorizante nº 4605809 desde el 18/08/2010 y revocada el 08/11/2011 para utilizar la camioneta BMW X6 dominio IUY3373 que era propiedad de Mauricio Yebra ... La pick up Dodge RAM 2500 dominio FVI932 es uno de los vehículos que fue asegurado por Mauricio Yebra...".

En cuanto a Horacio Canal, cabe destacar el automóvil dominio HKS514 estuvo asegurado por Mauricio Yebra en el período 06.02.2013/06.06.2013.

Por todo lo antes descripto, entiendo que resulta aplicable el criterio que mantuve en el resolutorio citado anteriormente, por lo que corresponde declarar la incompetencia parcial de este Juzgado para seguir entendiendo en la presente respecto de Paola Marina Fiege y Horacio Canal y remitir copia digital actualizada -a fin de evitar un gasto innecesario de papel- del expediente al Juzgado Federal nº 3 de la ciudad de La Plata en virtud de la conexidad existente.

18º) CALIFICACIÓN LEGAL.

Sentados los hechos expuestos precedentemente, resulta adecuado encuadrarlos típicamente respecto de Ariel Máximo Cantero, Máximo Ariel Cantero, Lorena Myriam Verdún, Patricia Celestina Contreras, Ramón Ezequiel Machuca, Daniel Germán Vázquez, Mariano Hernán Ruiz, Natalia Lorena Luna Schneider en el tipo penal previsto por el art. 303, inc. 1º del Código Penal de la Nación. Se trata de la norma receptora del delito de lavado de activos, en todos los casos cometidos en carácter de autor.

En este sentido, el artículo citado establece -en su parte pertinente- que: "1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convertiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí...".

De la propia redacción de la norma se infiere que la acción de disimular debe tener la potencial capacidad de afectar el bien jurídico, aun cuando en concreto ello no ocurra. Lo que permite calificarlo como un delito de peligro.

En ese sentido se ha sostenido que “(...) el delito queda consumado en el momento en que se llevan a cabo cualesquiera de las acciones típicas, en tanto de ellas se derive la posible consecuencia de que” y no “con la intención” (v. Baigún y Zaffaroni, op. cit. Págs. 577 y 578).

En cuanto al conocimiento y voluntad realizadora del tipo penal bajo estudio, existe consenso en sostener que no es necesario el dolo directo. Ello se infiere con la inclusión del término “con la consecuencia de que” y no “con la intención”. Por lo tanto, bastaría con que el autor sea consciente de que en razón de la conducta que realiza, puede transmitirle a los bienes de origen delictivo una apariencia lícita (v. Baigún y Zaffaroni, op. cit.).

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “Orentrajch” sostuvo -con cita de Patricia Llerena-, que la “...descripción típica desecha la necesidad de que el autor o quienes participan en un proceso de lavado, tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud; basta con que el autor sepa que con su acción puede ser que los bienes ilícitos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

adquieran aquel carácter. La convicción de dicha posibilidad debe extraerse de datos "serios"; datos que de conformidad con nuestra legislación deberán ser relevantes, al momento del análisis, para poder sustentar que el autor aplicó dichos bienes para que no puedan ser relacionados con el delito generador, consolidándose de esta forma los beneficios económicos que se derivan del primer delito". Llerena expresó que "se ha sostenido que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe "...saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso...; sino que el sujeto activo sepa que proceden de la categoría o categorías de infracciones a las que hace referencia el tipo penal de lavado de dinero" (v. CFCP, Sala I, "Orentrajch", reg. 8622.1, rta. 21/03/2006).

Es de notar que la redacción actual de la figura analizada supera definitivamente el obstáculo en torno a la necesidad o no de una condena por el hecho previo al sustituir la palabra *delito* por *ilícito penal*.

Así, la naturaleza autónoma del delito determina que la investigación relativa al blanqueo de capitales debe comprender la *adquisición y utilización de los bienes ilícitamente obtenidos*, sin necesidad de acreditar con sentencia previa la existencia de un delito subyacente.

Así, más allá de la polémica referencia a la inversión del *onus probandi*, puede interpretarse válidamente que el objetivo no es vulnerar el derecho de defensa ni el principio *in dubio pro reo*, sino establecer un estándar probatorio indiciario respecto de la posible ilicitud del origen de los bienes, con alcance suficiente para derribar la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

presunción de inocencia. Este trabajo de pesquisa está a cargo del Estado y, en todo caso, una vez logrado será parte del ejercicio de la defensa presentar la contraprueba que refute esos indicios.

Queda de manifiesto, entonces, que ante la notable complejidad del delito analizado, la prueba indiciaria se torna no sólo elemento de convicción válido, sino eventualmente suficiente. Así, se indicó que *"la utilización de indicios, que se justifican en nuestro ordenamiento procesal por imperio de los principios de libertad probatoria y de la sana critica racional, se presenta como instrumento válido para acreditar extremos de la imputación delictiva, aunque sean apreciaciones provisionales. Dicha circunstancia ha sido puesta de resalto en la doctrina europea, en la que se subrayó que la prueba de indicios es especialmente idónea y útil para suplir las carencias de evidencia directa en los procesos penales relativos a estas y otras actividades delictivas encuadradas en lo que se conoce como criminalidad organizada, y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse en su defecto"* (v. Blanco, Hernán. *"Técnicas de Investigación del Lavado de Activos"*. Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, pág. 119).

En el mismo sentido, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa "B. Nicholas s/causa 9410", S.C.B.434., L.XLVI, en su dictamen del 29/4/11) con cita del Tribunal Supremo Español (sentencia 1505/2005 del 23/2/05), sostuvo respecto de los fondos señalados como provenientes de un ilícito penal que luego adquieran la apariencia de origen lícito, que resulta suficiente una referencia genérica al origen de los fondos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

para después, casi siempre por vía de indicadores o indicios, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia. En igual sentido, Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, causa n° 3017/2013, del 30/6/16.

19º) EMBARGO.

En función de las conclusiones anticipadas, corresponde ordenar de conformidad y a los fines del art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación, la traba de embargo sobre los bienes de Ariel Máximo Cantero, Daniel Germán Vázquez y Mariano Hernán Ruiz hasta cubrir la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), sobre los bienes de Ramón Ezequiel Machuca y Natalia Lorena Luna Schneider hasta cubrir la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), y sobre los bienes de Máximo Ariel Cantero, Lorena Myriam Verdún y Patricia Celestina Contreras hasta cubrir la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000).

En el caso de que no ofrezcan bienes -en el plazo de cinco días de notificados- para su debida efectivización, corresponde anotar su inhibición general para disponer de ellos, en caso de que no se hubiese hecho de manera preventiva. Ello, en el entendimiento de que el monto antes enunciado resulta ser el necesario para asegurar la eventual pena pecuniaria y costas del proceso.

El monto de mención se fija en virtud de los montos aproximados de las operaciones realizadas, así como también de una eventual multa.

20º) LEVANTAMIENTO INHIBICIONES.

Por último, teniendo en cuenta que respecto de Estela Olga Saucedo, Aldo Marcelo Sosa y Matías Hernán Altomare se dicta auto de falta de mérito corresponde dejar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

sin efecto su inhibición general oportunamente dispuesta por los perjuicios que su mantenimiento podría acarrear.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Ordenar el **procesamiento de Ariel Máximo Cantero** (DNI n° 36.363.821), **Máximo Ariel Cantero** (DNI n° 17.094.606), **Lorena Myriam Verdún** (DNI n° 26.871.349), **Patricia Celestina Contreras** (DNI n° 18.723.520), **Ramón Ezequiel Machuca** (DNI n° 29.953.728), **Daniel Germán Vázquez** (DNI n° 24.772.542), **Mariano Hernán Ruiz** (DNI n° 25.098.392) y **Natalia Lorena Luna Schneider** (DNI n° 24.028.233), en orden a la presunta comisión, en carácter de autores del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303, inc. 1° del Código Penal), en función del art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

II.- Disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer a **Estela Olga Saucedo** (DNI n° 6.246.213), **Aldo Marcelo Sosa** (DNI n° 22.703.956) y **Matías Hernán Altomare** (DNI n° 31.149.097) respecto de los hechos por los que fueran indagados (conf. art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- Declarar la incompetencia parcial de este Juzgado Federal n° 4 de Rosario, para entender en la investigación de los hechos imputados a Paola Marina Fiege y Horacio Canal, debiéndose remitir copias digitales del expediente principal al Juzgado Federal n° 3 de la ciudad de La Plata, de conformidad con lo establecido por el art. 41 incisos 1°, 3° y 4° del C.P.P.N., sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

IV.- Trabar embargo sobre los bienes de Ariel Máximo Cantero, Daniel Germán Vázquez y Mariano Hernán Ruiz





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 4 - SECRETARIA N° 1

FRO 10315/2015

hasta cubrir la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), sobre los bienes de Ramón Ezequiel Machuca y Natalia Lorena Luna Schneider hasta cubrir la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), y sobre los bienes de Máximo Ariel Cantero, Lorena Myriam Verdún y Patricia Celestina Contreras hasta cubrir la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000).

V.- Dejar sin efecto la inhibición general de bienes dispuesta respecto de Estela Olga Saucedo, Aldo Marcelo Sosa y Matías Hernán Altomare.

VI.- Insertar y hacer saber.-

FDO: MARCELO MARTÍN BAILAQUE (JUEZ FEDERAL) - ANTE MÍ: GUSTAVO GUAZZARONI (SECRETARIO FEDERAL). ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL. DOY FE.-

